

Juliana Cano De Bedout

Medellín, 18 de Agosto de 2020

H. Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Sustanciador

Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá - Colombia

RADICADO CASACIÓN: Numero Interno 49546

CUI: 050016000000020100023802

REF: Proceso por UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

IMPLICADOS: NATALIA SUÁREZ VARGAS & OTROS

Respetado Magistrado,

JULIANA CANO DE BEDOUT, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1'152.438.582 de Medellín y tarjeta profesional No. 262.109 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **NATALIA SUÁREZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.693.787, expedida en el municipio de Copacabana (Ant.), quien figura como procesada dentro del asunto en referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con fundamento en los artículos 184 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, y lo dispuesto en el auto del 3 de julio del cursante, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, H. Magistrado doctor **HUGO QUINTERO BERNATE**, sumado ante la imposibilidad de realizar la audiencia de sustentación, y el trámite previsto en el Acuerdo 020 del 29 de abril del año que transcurre, con el objeto de dar curso a la sustentación de manera escrita de la CASUAL SEGUNDA alegada en la demanda de casación admitida, en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el H. Tribunal de Medellín el día 30 de Agosto de 2016, en contra de los intereses de mi poderdante.

I. CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA

Según se dejó establecido en la admisión de la Demanda de casación, uno es el cargo que se debe sustentar, en orden a demostrar que: i) que el procedimiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia ha conculcado los derechos materiales de mi prohijada; ii) que esa sentencia condenatoria emitida en segunda instancia en contra de NATALIA SUÁREZ VARGAS, evidencia graves atentados contra la normatividad sustancial de manera directa; iii) que al reconocer y declarar dichas falencias, se debe admitir que no se reúnen los requisitos para la preferencia de una sentencia de carácter condenatorio, tal y como lo estipula el Código de Procedimiento Penal y; iv) que como consecuencia lógica de lo anterior, se debe CASAR la sentencia recorrida y en su lugar proferir un fallo de carácter absolutorio a mi mandante.

La causal de casación invocada y admitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, es la de violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de la norma, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004)

Como se expresó en la demanda de casación presentada, ésta defensora considera que la segunda instancia aplicó de manera indebida el tipo penal consagrado en el artículo 219-A del Código Penal, donde se está castigando la *“Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años”*, modificado por el artículo 13 de la ley 1236 del 23 de julio de 2008, cuyo contenido es *“El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad”*, ello en relación con la señora NATALIA SUAREZ VARGAS por cuanto de la prueba analizada por el H. Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia de segundo grado, siendo esta una conversación que supuestamente tuvo mi prohijada con una proxeneta (transcrita en la demanda de casación de forma textual), conlleva a los Honorables Magistrados a revocar en su integridad la sentencia de primera instancia absolutoria objeto de estudio y condenar a mi representada como

autora del punible consagrado en el Artículo 219-A, errando en la aplicación del mismo.

Como lo ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un estudio profundo del proxenetismo tipificado en el artículo 213-A en contraposición al precitado 219-A¹, el proxenetismo con menor de edad debe interpretarse como un delito de inducción a la prostitución en el cual la víctima no ha alcanzado los dieciocho años de edad. En consecuencia, al tratarse de intermediarios, facilitadores o promotores de actividades de explotación o comercio sexual con personas que se prostituyen y no ha alcanzado la mayoría de edad, el empleo o no de medios de comunicación será irrelevante para la configuración del tipo objetivo, pues el delito del artículo 213-A del estatuto sustantivo absorberá por su mayor complejidad el artículo 219-A.

“ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo expuesto anteriormente, el fallo impugnado adolece de un error *in iudicando* al haberse seleccionado de manera inadecuada el tipo penal por el cual se condenó; y por consiguiente, al aplicar erróneamente el artículo 219-A, falla el Honorable Tribunal Medellín en aplicación de los artículos: 29 inciso 2 y artículo 31 de la Constitución, artículo 6 legalidad, artículo 9 conducta punible, artículo 10 tipicidad y artículo 213-A, proxenetismo con menor de edad del Código Penal y; artículo 6 legalidad y artículo 318 conocimiento para condenar del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, si el presupuesto central para la estructuración de la responsabilidad penal es el referido al carácter típico de la conducta que se procede, de

¹ Sentencia 39160 del 14 de Agosto de 2012, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. H. Corte Suprema de Justicia

Juliana Cano De Bedout

tal manera que las demás dogmáticas descansan en la materialización de esta primera, deriva en necesario el postulado de que si una conducta no es típica, no puede ser por lo tanto punible: la tipicidad, en tanto categoría dogmática que caracteriza la acción, entendida esta última en sentido jurídico-penal, es presupuesto fundamental para que pueda estructurarse la responsabilidad penal radicada en cabeza de una persona y, por esa vía, lo que es más importante aún, para que pueda proferirse sentencia de carácter condenatorio en contra de esta última.

Es por lo anterior que, cuando el fallado dispensa al tipo penal que ha tomado como referente para la solución del caso concreto por el que se procede, un alcance y contenido que el tipo penal no tiene, no reviste, no conjuga o lo supera existiendo otro con una adecuación mejor, lo que está haciendo es lastimando la normatividad sustancial que exige, tal y como lo dicta el artículo 10 de la ley procesal penal, que de manera inequívoca, expresa y clara, se haya descrito la conducta prohibida en la norma: Los tipos describen conductas, y por ello, cuando un tipo penal ha descrito una conducta cuya realización en el mundo fenoménico se prohíbe y sanciona, no puede el intérprete dispensarle un sentido, alcance o contenido superior al tipo penal que postula, máxime cuando existe otra norma sustancial con mayor alcance para encuadrar la conducta. De hacerlo así, se viola de manera directa la ley sustancial, tanto de rango Constitucional como legal.

El punto de mi reproche en la sentencia objeto de impugnación, es que el juzgador de segunda instancia concurrió en un yerro; toda vez que, al resolver el caso hizo uso de una norma que no le era aplicable y dejó de aplicar la norma que correspondía.

Tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 16.678 del 14 de Febrero de 2000:

“La aplicación indebida de la ley sustancial supone la existencia de un error en la selección del precepto, falencia que conduce a que la imputación no guarde correspondencia con el tipo penal. Trátase de aquellos casos en los cuales la norma no contempla los hechos reconocidos por la sentencia. Por lo tanto, cuando se aduce que una norma no es la que comprende la situación

Juliana Cano De Bedout

jurídica sustancial que fue materia de juzgamiento, se impone acudir a la aplicación indebida, pues lo que en realidad se ha hecho por el juzgador ha sido activar la norma inadecuada o mala escogencia, pues la disposición seleccionada se entiende abstractamente en forma correcta pero los hechos aducidos del proceso no se corresponden con los de la hipótesis legal escogida. Es un error de subsunción de los hechos en una disposición legal que no los contiene. Dice en últimas que este error de adecuación de la norma aplicada, que tiene existencia y validez jurídica no regula, no recoge, los hechos juzgados, porque estos no se adecuan ni se corresponden con ella. Es una falla de diagnóstico, de impertinencia de la ley al parangonarla con el caso concreto”²

Para el caso en concreto, el *ad quem* revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y aplicó el artículo 219-A del Código Penal, titulado “UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.” Al concluir que la señora NATALIA SUÁREZ VARGAS, en efecto se valió de medios de comunicación para facilitar y ofrecer actividades sexuales con menores de 14 años, cuando de acuerdo a los hechos y a los elementos materiales probatorios, el encuadramiento típico debería ser del tipo penal de “PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD” descrito en el artículo 213-A, siendo esta la norma aplicable para este caso concreto.

Por otro lado, tal y como se desprende del escrito de acusación, la fiscalía cita como *iter criminis* dos hipótesis fácticas que eran diferenciables, incluso por las personas que intervienen en las mismas. El problema, cómo se intuye sin dificultad, no es de poca monta. Esto porque hoy, con base en los actuales planteamientos dogmáticos, claramente adoptados en la norma transcrita, a diferencia de lo que sucedía con mayor precisión la tipificación objetiva en aras de evitar que se amplíe desmesuradamente el poder punitivo del Estado, se requiere que a partir de criterios netamente jurídicos, luego de probado el aporte de una condición causal, que se determine si la misma de cara a un resultado equis, fue o no la determinante del mismo. Con ello, en el presente, se busca evitar sancionar a todos los que de alguna u otra forma aportaron una condición causal, lo que antaño plantea todo un dilema.

² Sentencia 16.678 del 14 de feb de 2000, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia

Juliana Cano De Bedout

Si el segundo evento presentado en el 2008, se hubiera dado como lo plantea el Honorable tribunal de Medellín, tipificaría el encuadre en el delito señalado en el artículo 213-A.

Siendo así las cosas, despunta incontrovertible al punto que sería imposible hacer una imputación jurídica objetiva de un resultado respetuosa de las garantías fundamentales de presunción de inocencia e in rubio pro reo, cuando no se ha probado, más allá de toda duda razonable, que la condición causal que aportó una persona a través de su acción, fue la determinante del resultado exigido por la norma, que no es otro, que la explotación sexual.

Como consecuencia de lo anterior, se ha generado un daño que solo es reparable por medio de la casación, ya que no existe una forma diversa de restablecer el derecho afectado, debido a que la irregularidad denunciada tuvo injerencia perjudicial y decisiva en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado.

En atención a lo expuesto y atendida la función o finalidad que a este recurso extraordinario de casación le atribuye el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, cuando establece que el mismo pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia, dado que lo censurado, sin duda, constituye un grave y manifiesto error de la judicatura de segundo grado, erigiéndose en una clara vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, considerando ineludible la intervención de la corporación de alto grado; toda vez que, la decisión del Honorable Tribunal viene caracterizado por la doble presunción de acierto y legalidad la cual es susceptible de ser removida, previo cumplimiento de formalidades legales, donde se ruega revocar íntegramente la sentencia de segundo grado por no cumplirse con las exigencias de ley en relación con el punible de proxenetismo con menor de edad, ya que se hace necesario, en procura de reparar, entre otros fines, el agravio sufrido por mis defendidos en el proceso objeto de censura

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

Por lo anterior, se solicita a la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia condenatoria de segunda instancia en lo que tiene que ver con el delito de *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, proferida en contra de la señora NATALIA SUÁREZ VARGAS, con miras a restablecer la declaración del derecho objetivo y con ello cesar el agravio injusto cometido a una ciudadana, y profiriendo en su reemplazo fallo absolutorio.

Cordialmente,



JULIANA CANO DE BEDOUT
C.C. No. 1'152.438.582 de Medellín
T.P. No. 262.109 del C.S. de la J
Cel: 3113677002
E-mail: juliana.canodb@hotmail.com